

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE**  
JAVIER GALVÁN FERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0239/2013**

Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece.- Se da cuenta con recurso de fecha once de febrero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece de febrero de dos mil trece, con número de folio **1383**, mediante el cual el **Javier Galván Fernández**, pretende interponer recurso de revisión, por inconformidad con el oficio DEL-AZCA/DGA/DRH/0163/13 emitido por la Delegación Azcapotzalco.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento precisado en el proemio del presente acuerdo.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con la clave **RR.SIP.0239/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] y por autorizadas a las licenciadas Emma Lidia Ortiz Téllez y Blanca Lilia Ramos Rojas, de conformidad con lo señalado en el escrito de cuenta. De la lectura a lo manifestado por el recurrente en el ocurso de cuenta, así como de los anexos que exhibe, como lo son el escrito de cuenta; el ocurso del quince de enero de dos mil trece con acuse de recibido del veintiuno de enero de dos mil trece suscrito por el particular; el oficio AZCA/DGA/DRH/0163/13, del veintitrés de enero de dos mil trece, se observa que el particular interpone el presente Recurso de Revisión en contra del oficio AZCA/DGA/DRH/0163/13, del veintitrés de enero de dos mil trece. Ahora bien, es fundamental establecer las siguientes consideraciones por disposición del artículo 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se faculta al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para dirigir y vigilar su estricto cumplimiento; de igual manera en el diverso 71, fracción II, se establece la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión. Los cuales de conformidad con el **CAPÍTULO**



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JAVIER GALVÁN FERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0239/2013

**PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES** numeral **XVI**, del **“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, define: **“RECURSO DE REVISIÓN: Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los Entes Públicos, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales”**.- Por lo anterior y en concordancia resulta conveniente establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala el: **“Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo...”** **“Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.”



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JAVIER GALVÁN FERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0239/2013

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una **solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad**, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

Cabe recordar que, la pretensión del particular radica en manifestar su desacuerdo con el oficio AZCA/DGA/DRH/0163/13, del veintitrés de enero de dos mil trece, inconformidad que no encuadra en las causales señaladas en los artículos 53, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la materia, por no derivar de una **solicitud de información pública**; toda vez que el escrito del quince de enero de dos mil trece, con acuse de recibido del siguiente veintiuno, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Azcapotzalco, no se señaló expresamente que se tratara de una solicitud de información pública ni se fundamentó en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se ejerció el **derecho de acceso a la información pública**.

Ahora bien, se solicitó una **“constancia con la evolución salarial de Puesto CF-34140, Nivel 18 a partir del 1 de enero de 1987 a la fecha del ejercicio”**; la misma se

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE**  
JAVIER GALVÁN FERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0239/2013**

hizo en el ejercicio del derecho de petición, toda vez que fue presentada y gestionada directamente ante la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Azcapotzalco, pues no fue gestionada a través de la Oficina de Información Pública, situaciones por la que no puede considerarse como una Solicitud de Acceso a la Información Pública, al no cumplir con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que señala:

*“Artículo 46. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea”*

En ese contexto, el particular presentó su escrito de cuenta ante una unidad administrativa de la Delegación Azcapotzalco, sin cubrir con los requisitos que constituirían una solicitud de información, en ejercicio de su derecho de petición, previsto en el artículo 8 Constitucional, que señala: **Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**- Por ello, resulta inconcuso que al haberse interpuesto el medio de impugnación por una causa no prescrita en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de Abril de dos mil once, además del numeral **IV del CAPÍTULO PRIMERO**, denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, del **ACUERDO 1096/SO/01-**



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
JAVIER GALVÁN FERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0239/2013

**12/2010 PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once. **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que el mismo no corresponde a una causal para dar procedencia al presente medio de Impugnación señalada por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto. **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RFM/CAJ/MAA

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodif.org.mx](mailto:datos.personales@infodif.org.mx) o [www.infodif.org.mx](http://www.infodif.org.mx).